

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 206/2020**

**ACTOR: CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se da cuenta a los **Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Alberto Pérez Dayán**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de dos mil veinte, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

Conforme al Considerando Único<sup>1</sup> del instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de octubre de dos mil veinte, en virtud del cual se prorroga del uno de noviembre de ese año al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte; así como del Considerando Cuarto<sup>2</sup> y Punto Quinto<sup>3</sup> del mencionado Acuerdo General **14/2020**, se provee lo siguiente.

---

<sup>1</sup> **ÚNICO.** Se prorroga del uno de noviembre de dos mil veinte al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

<sup>2</sup> **CUARTO.** Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

<sup>3</sup> **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 206/2020

Con fundamento en los artículos 56<sup>4</sup> y 58<sup>5</sup> del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

Vistos el escrito y los anexos, suscrito por quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la **Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**, mediante los cuales promueve controversia constitucional en contra de los **poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de Tamaulipas**, en la que impugna:

*“El DECRETO No. LXIV-201, mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V, del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado el martes veintisiete de octubre de dos mil veinte, en específico el artículo Segundo Transitorio, el cual a la letra dispone:*

### **DECRETO No LXIV-201**

**MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO. (...)**

**TRANSITORIOS**

(...)

**ARTÍCULO SEGUNDO.** *Los Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del Estado de Tamaulipas, designados por el Senado de la República, el 19 de noviembre de 2015, por un periodo de cinco años, concluirán su encargo por el período para el cual fueron designados.*

*En caso de que el Senado de la República emita una nueva convocatoria en términos de lo dispuesto por el numeral 5 del inciso C de la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para*

<sup>4</sup> **Artículo 56.** Entre los períodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno.

Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente.

La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular

<sup>5</sup> **Artículo 58.** La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

**I.** Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

**II.** Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 206/2020

*sustituir a los Magistrados que terminan su encargo en noviembre de 2020, será únicamente para que los designados duren en su encargo hasta la entrada en vigor del presente decreto.”.*

En ese orden de ideas, en primer lugar y respecto a aspectos procesales, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>6</sup>, designando **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y exhibiendo las documentales que acompaña a su escrito; esto, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo<sup>7</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>9</sup> de dicha ley reglamentaria.

Asimismo, se acuerda favorablemente la petición de la **Cámara de Senadores del Congreso de la Unión** respecto a usar medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en autos; por lo que se le autoriza, por conducto de sus delegados, utilizar scanner, cámara fotográfica, lectores láser u otros para copiar o reproducir la documentación que integre el expediente en que se actúa; en el entendido de que para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, a recoger dicho documento, se deberá

<sup>6</sup> De conformidad con las documentales que exhiben para tal efecto y en términos de lo dispuesto en los artículos siguientes:

**Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**

**Artículo 67 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.**

1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones: [...]

<sup>7</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>8</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>9</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

cumplir con los lineamientos de seguridad sanitaria de observancia obligatoria establecidos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los artículos Noveno<sup>10</sup>, en relación con el Vigésimo<sup>11</sup>, del Acuerdo General de Administración II/2020, del Presidente de este Alto Tribunal.

Así, se apercibe a la **Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, al promovente y a los autorizados**, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información contenida en autos, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica de las personas que tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas.

Ahora bien, al margen de lo anterior, atendiendo a lo reclamado en la demanda y a los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se llega a la convicción que en el **caso concreto se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia relativo a impugnarse una norma general de naturaleza electoral, por lo que debe desecharse de plano la demanda.**

Al respecto, el artículo 105, fracción I<sup>12</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que ciertos órganos pueden interponer una controversia constitucional, salvo en lo relativo a la materia electoral. Por su parte, el artículo 19, fracción II<sup>13</sup>, de la Ley Reglamentaria establece que las

<sup>10</sup> **ARTÍCULO NOVENO.** El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios; [...]

<sup>11</sup> **ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

<sup>12</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

<sup>13</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

II. Contra normas generales o actos en materia electoral; [...].

controversias constitucionales son improcedentes contra normas generales o actos en materia electoral; requisito que puede en ciertos casos ser analizado a través de un acuerdo de trámite por ser un elemento sobre el que cabe hacer una apreciación a partir del propio escrito de demanda.

Lo anterior, ya que la controversia constitucional es el medio que tiene como principal objeto de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal; es decir, busca el respeto de las esferas competenciales que se otorgan a la Federación, a los Estados, a los Municipios y a los órganos constitucionales autónomos, según se detalla en el artículo 105, fracción I, constitucional. Sin embargo, el Poder Constituyente fue explícito al señalar que dicha controversia constitucional resulta improcedente en materia electoral y que la única vía para plantear la no conformidad de leyes electorales y la Constitución es la acción de inconstitucionalidad<sup>14</sup>; por lo que se incluyó en ley un motivo expreso de improcedencia relativo a la impugnación de normas o actos en materia electoral. Mismo que ha sido desarrollado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos casos y cuyo criterio se refleja en la tesis de rubro: **“MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.”**<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> Artículo 105. [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

[...]

<sup>15</sup> Tesis P./J. 125/2007, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 1280, número de registro 170703, de texto: “Para determinar cuándo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para resolver una controversia por no inscribirse ésta en la “materia electoral” excluida por la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe evitarse la automática traslación de las definiciones de lo electoral desarrolladas en otras sedes procesales y aplicar sucesivamente los siguientes criterios: 1) es necesario cerciorarse que en la demanda no se impugnen “leyes electorales” -normas generales en materia electoral-, porque la única vía para analizar su constitucionalidad es la acción de inconstitucionalidad; 2) debe comprobarse que no se combaten actos y resoluciones cuyo conocimiento es competencia de las autoridades de justicia electoral, esto es, que no sean actos en materia electoral directa, relacionada con los procesos relativos al sufragio ciudadano; 3) debe satisfacerse el resto de las condiciones que la Constitución y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de su artículo 105 establecen para que se surta la competencia del Máximo Tribunal del país -en particular, que se trate de conflictos entre los poderes públicos conforme a los incisos a) al k) de la fracción I del artículo 105 constitucional-. Así, la extensión de la “materia electoral” en sede de controversia constitucional, una vez considerados los elementos constitucionalmente relevantes, se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia que rige en las acciones de inconstitucionalidad, y la estricta aplicable en el juicio de amparo, resultando especialmente relevante la distinción entre la materia electoral “directa” y la “indirecta”, siendo aquélla la asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado; por la segunda -indirecta-, debe entenderse la relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales.”.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 206/2020

Bajo ese tenor, se advierte que el promovente combate en la demanda de controversia constitucional una disposición normativa general perteneciente a la materia electoral. El artículo segundo transitorio reclamado del Decreto No. **LXIV-201** de modificación a la Constitución del Estado de Tamaulipas tiene por objeto regular el nombramiento de magistrados pertenecientes al Tribunal Electoral de dicha entidad federativa; especificando, incluso, el tiempo del encargo de una nueva designación.

En diversos precedentes, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las normas que delimitan aspectos relativos al nombramiento de este tipo de magistrados se relaciona con la materia electoral. Por ejemplo, en la Acción de Inconstitucionalidad **94/2016**, fallada el tres de enero de dos mil diecisiete, se analizó la regularidad constitucional de los artículos 7, párrafo segundo (parte final), párrafo tercero, fracciones I, II y III; 10, párrafo tercero (parte inicial), y tercero transitorio, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit reformada el cinco de octubre de dos mil dieciséis, en los que se implementaron reglas de nombramiento de magistrados supernumerarios del Tribunal Electoral de este Estado. El Pleno determinó que se trataba de normas de naturaleza electoral.

De la misma forma se hizo en la Acción de Inconstitucionalidad **142/2019**, fallada el primero de diciembre de dos mil veinte, en la que se examinó la regularidad constitucional de los artículos 135, apartado D, párrafo cuarto, y sexto y séptimo transitorios, de la Constitución del Estado de Nayarit reformada el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, en la que se reguló la integración del Tribunal Electoral Local.

Por lo tanto, se insiste, se estima de manera indubitable que en **el caso se pretende cuestionar una norma general relacionada con la materia electoral, por lo que debe desecharse la demanda** con fundamento en los artículos 19, fracción II, de la Ley Reglamentaria, en relación con el 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que se acredita de la lectura de los elementos con que se cuenta en el expediente, sin que sea posible arribar a una conclusión diferente, aun y cuando se

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 206/2020

instaurara el proceso y se aportaran pruebas. Guarda aplicación por analogía el criterio reflejado en la tesis que a continuación se reproduce:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA NORMAS ELECTORALES, AUN CUANDO SU INCONSTITUCIONALIDAD PRETENDA SOSTENERSE EN ASPECTOS PRESUPUESTARIOS.** *En términos de los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las controversias constitucionales son improcedentes contra normas o actos en materia electoral. En ese sentido, si se impugnan preceptos que regulan aspectos como la duración en el cargo de los Consejeros Electorales; su renovación escalonada; el procedimiento para su elección, sustitución y remuneración; las reglas relativas a los cargos que podrán o no ocupar durante y después del plazo para el que fueron electos; así como previsiones del financiamiento de los partidos políticos, es indudable que al ser normas relacionadas con la materia electoral, tal impugnación, resulta improcedente a través de una controversia constitucional, aun cuando los argumentos de invalidez se hagan consistir en aspectos presupuestarios -de gasto público o de ingresos del Estado-. Esto es, si bien es cierto que el presupuesto asignado a un órgano constituye un acto materialmente administrativo a través del cual se fijan los recursos o partidas que le corresponden en un determinado ejercicio fiscal, y que el Poder Ejecutivo por sus funciones tiene relación con su aplicación, es innegable que las referidas disposiciones contienen aspectos relacionados con los procesos electorales.”<sup>16</sup>*  
[Énfasis añadido]

Sin que deje de observarse que cuando se impugna una norma general en controversia constitucional, se incluyen los artículos transitorios y sus efectos. Además, es un hecho notorio que la norma reclamada por el Senado de la República ya fue cuestionada por diversos partidos políticos en la **Acción de Inconstitucionalidad 294/2020 y sus acumuladas 298/2020 y 301/2020**, misma que se encuentra pendiente de resolución por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto y fundado, se

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se desecha de plano por notoria y manifiesta improcedencia la demanda de controversia constitucional presentada por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

<sup>16</sup> Tesis 1ª. C/2010. Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página mil setecientos cincuenta y uno, registro digital 164118.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 206/2020

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>17</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la invocada ley reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, de conformidad con el Punto Quinto, del referido Acuerdo General **14/2020**.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio.

Lo proveyeron y firman los **Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Alberto Pérez Dayán**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil veinte, quienes actúan con Mónica Fernanda Estevané Núñez, Secretaria de la Comisión que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, dictado por los integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de dos mil veinte, en la presente controversia constitucional **206/2020**, promovida por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Conste.

MANV/JAE/AARH 01

<sup>17</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 206/2020**

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 1018635\_280741\_1.docx

Identificador de proceso de firma: 31758

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PXDA601213HDFRYL01				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000000019d3	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/12/2020T21:42:45Z / 27/12/2020T15:42:45-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	8a bd 56 10 16 f9 bb 2e f9 65 8d a0 fc 5c a9 8d 05 47 b6 5c 8f b3 9a 7d 13 de 6e ef d9 93 2d 7b 44 c4 1e d6 c0 b5 24 5e 5b d1 fb 74 d4 1c 60 aa fb 7a 1f ae fa a4 10 b5 e1 13 f3 29 99 ff e0 17 ec ad 12 89 cb 5a e6 ce db 82 c4 1d e9 e9 3f c6 58 55 b2 99 5d 51 39 1a d1 5f 31 64 5f 60 21 23 fa 65 95 9b 1c b8 3f bd 5c c9 6f 18 6e e6 5a e5 b9 44 b7 97 36 91 35 b8 ca 04 36 93 92 ae ca 8e db 9d 20 bb b9 99 01 03 79 6a 8b 73 4d 89 35 98 44 05 e6 34 14 be d7 19 6f ae a8 aa 46 ed 0b c9 83 13 6a 2e 72 bf e0 79 14 39 f7 e3 a2 04 17 e4 2d e4 a5 54 a4 57 80 41 bc 01 73 89 0a 01 ea 5b 44 95 63 af 15 64 56 df d4 e1 c0 61 21 16 3f 77 1c 70 ee d0 0a 2e 60 91 8c 4b 7f 8c 88 7f 33 ad 9b 82 ff 8f 6d 09 1e 8d b3 85 fd 96 5b 54 a6 16 2f 22 80 14 f6 f0 37 6b 5f fa 59 d3 59 36 07 c3				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/12/2020T21:42:45Z / 27/12/2020T15:42:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000000019d3				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/12/2020T21:42:45Z / 27/12/2020T15:42:45-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	3531145				
	Datos estampillados	72485F4D582D846F81A1051B39632474DD6BAF0BCBC650018A526F49A7513BC0				

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	GUOA691014HMSTRL15				
Firma	Serie del certificado del firmante	303030303130303030303030353032393834343935	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/12/2020T21:33:23Z / 27/12/2020T15:33:23-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	26 60 b5 61 ff 7d c5 91 4d 10 48 db 6d 47 4f 3c f6 1f a4 93 25 9e 99 5b 89 c2 ff 60 a0 ba 84 ce 8f d9 44 3b 87 6f 19 6b 65 ac e1 40 b7 ff c5 57 a9 5c 7c 96 50 fd 72 b6 19 9a 59 6f 7c 11 c5 c5 e1 5d e6 c2 2c aa 6f 0e 5d 8f cf 64 f1 d5 93 62 b7 05 b9 be 5a 24 5e 2c 64 a0 c5 ad c7 b3 7f 7c 35 5a 52 63 ca fa f8 cb 91 f3 d2 72 6d 13 5c 24 c3 40 c6 48 5f 86 43 c4 6a bb 1a ab d5 51 72 a6 bf 22 a0 a3 fe 2e a2 05 d4 dc 76 c2 95 fb 80 3d 96 18 1d 81 ce 16 87 1c 2a 70 d7 c5 af 18 7e b9 bd 14 3b e0 35 a8 93 0e 69 6d 6c 22 97 2a ab fe b8 70 29 40 10 a6 18 2c 9b 1e 26 a4 e5 81 35 b4 95 2f fa 02 06 35 89 d1 1c 21 06 2a b9 15 dd 11 c1 af e9 5d ed c0 84 9a 51 f1 67 88 95 13 ee 10 a4 60 33 49 5a 85 21 32 77 31 67 f6 da e3 d9 f6 e0 b2 8c 46 1c 47 57 c0 2e ba 29 d0 5b d4 89 1a				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/12/2020T21:33:55Z / 27/12/2020T15:33:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP SAT				
	Emisor del certificado de OCSP	AUTORIDAD CERTIFICADORA				
	Número de serie del certificado OCSP	303030303130303030303030353032393834343935				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/12/2020T21:33:23Z / 27/12/2020T15:33:23-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	3531136				
	Datos estampillados	CB4BCBF3B1615FE0907104D6F6C9EC4DAFB677597E674613D38710D46C1C92A7				

**AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

<b>Firmante</b>	<b>Nombre</b>	MONICA FERNANDA ESTEVANE NUÑEZ	<b>Estado del certificado</b>	OK	Vigente
	<b>CURP</b>	EENM740903MDFSXN09			
<b>Firma</b>	<b>Serie del certificado del firmante</b>	706a6673636a6e00000000000000000001b67	<b>Revocación</b>	OK	No revocado
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	27/12/2020T01:12:53Z / 26/12/2020T19:12:53-06:00	<b>Estatus firma</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma</b>	79 d3 5c 8d 05 60 fc 89 60 b0 87 c2 4e e7 fa db 05 b0 38 1d 27 6b 7e 42 94 8c a7 51 36 4b de 37 42 84 d3 2d 5a 5e 3b 8a 57 90 c9 94 02 a3 7e 02 c1 e0 cd da 34 2e e4 27 72 be 37 b0 6e 42 ec 85 55 f9 c1 b1 ab 7f 07 4b 67 ff a1 d3 81 58 eb 6c d3 a5 fe 34 a2 c1 f5 d3 6c d8 c7 79 95 51 d1 f8 ec 05 f8 4c c7 02 31 7c 41 4a c3 af a1 d3 bf 6c 0c da 04 0a 5a c6 96 02 d6 e9 0f d8 d3 05 6e d1 47 67 96 5c 20 25 8d e3 3d e8 f1 57 c7 13 bd ca ce 68 ec 95 7a 4b ef 19 2e a8 fe e1 cb 44 37 be aa 58 3c 14 6f 7f e5 23 9b f0 64 34 f8 ce 8c 80 f3 86 e3 0a 05 e2 4d 3c a6 36 2d 7b 4e 9d bb 89 93 49 41 b7 06 b4 65 71 ac 03 e8 c2 6a c4 ef 40 51 ad ce b2 3b 01 cb db 60 f3 b6 21 ea 73 62 38 c1 92 85 e9 87 c5 86 b2 9d 47 ac 05 ca 84 e6 cf 4e a3 60 6c d0 61 4e 53 a9 36 3a 0c 0c 85 c2 24			
<b>Validación OCSP</b>	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	27/12/2020T01:12:54Z / 26/12/2020T19:12:54-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</b>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado de OCSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Número de serie del certificado OCSP</b>	706a6673636a6e000000000000000000000001b67			
<b>Estampa TSP</b>	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	27/12/2020T01:12:53Z / 26/12/2020T19:12:53-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP</b>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado TSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia</b>	3531113			
	<b>Datos estampillados</b>	E1CE5D933B5EA99BAD5C3D11D4BFB2A40089C1EE179C875F43CE72B3E5D3F672			